



"Clorinda Ciudad de Integración"

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

VISTO:

Lo preceptuado en el Art. 115 de la Ley Prov. N° 1180, a la cual se encuentra adherida la comuna mediante Ordenanza N° 919/2020, siendo oportuno el dictado de una reglamentación que disponga la creación del Registro Único de Proveedores Municipales; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de la normativa correspondiente sea aprobada por el Concejo Deliberante, en tanto contempla la disposición de sanciones para casos de incumplimientos, procedimientos recursivos, entre otras cuestiones que son competencia del órgano legislativo local;

Que por lo expuesto corresponde dictar el acto administrativo correspondiente;

Por ello, en uso de facultades que le son propias, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CLORINDA, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- Créese el "Registro Público de Proveedores de la Municipalidad de la Ciudad de Clorinda" que funcionará en el ámbito de la Dirección de Comercio.-

ARTÍCULO 2°.- Todas aquellas personas humanas o jurídicas que deseen participar en los procesos de compras o provisión de servicios y/o suministros por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley Prov. N° 1180 con la Municipalidad de Clorinda, deberán solicitar su inscripción por ante el Registro de Proveedores como recaudo previo a la conclusión de contratos o adjudicaciones. –

ARTÍCULO 3°.- Solo será admisible la invitación, participación, oferta, conclusión o adjudicación de contratos con personas humanas y/o jurídicas que no cumplan con el recaudo anterior cuando:

- a) Se tratarán de algunos de los supuestos previstos en el Art. 102 Inc. b) de la L Prov. N° 1180, no existiendo otros proveedores o contratistas registrados o que hubieran solicitado su inscripción en el rubro o ramo específico;
- b) Los proveedores o contratistas registrados o que hubieran solicitado su inscripción para un rubro o ramo específico no alcancen el número mínimo de invitaciones requeridas por el Art. 100 de la L Prov. N° 1180;
- c) No se presenten proveedores o contratistas registrados o que hubieran solicitado su inscripción para la modalidad prevista en el Art. 99 de la L 1180. En todos los casos, la resolución que ordene la invitación o participación, acepte ofertas o disponga contrataciones o adjudicaciones, deberá fundamentarse suficientemente en las circunstancias señaladas. –

ARTÍCULO 4°.- Se permitirá participar en los procesos de compras o provisión de servicios y/o suministros a quienes hubieran solicitado la inscripción sin encontrarse aun admitidos en el registro, con la condición de cumplimentar dicho recaudo dentro de los treinta (30) días de iniciado el trámite respectivo, supeditándose al mismo la conclusión del contrato o adjudicación. En el supuesto de que acaeciera el rechazo de la inscripción por resolución firme, el rechazo de la oferta, frustración del contrato o adjudicación no acarreará responsabilidad alguna para el Municipio. –

ARTÍCULO 5°.- Se encuentran también exceptuados de la inscripción:

- a) Propietarios circunstanciales de una mercadería cuando se trate de personas que no se dedican habitualmente a la venta de la misma, y acrediten su propiedad en el momento de la presentación de la oferta;
- b) Los artistas, profesionales y/o quienes deban ser contratados por sus características, aptitudes o condiciones intuitu personas;
- c) Oferentes en permisos o concesiones estatales;
- d) Transportistas o distribuidores de correspondencia y/o encomiendas postales;
- e) Postores en pública subasta u oferentes en ventas de bienes del estado;
- f) Locadores y/o locatarios de inmuebles;
- g) Suscripciones de revistas, diarios o publicaciones especializadas;
- h) Prestadores de servicios de telefonía, televisión por cable e internet;
- i) Oferentes, prestadores o proveedores de bienes o servicios que por resolución fundada del Intendente deban ser contratados para atender al buen funcionamiento de la comuna.-

ARTÍCULO 6°.- En las licitaciones privadas, la obligatoriedad de la invitación a empresas inscriptas en el registro, estará circunscripta a quienes se encuentren radicados en un radio de cincuenta (50) kilómetros de la jurisdicción del municipio. Si no hubiere proveedores en dicho radio, podrá formularse invitaciones a las personas humanas o jurídicas que no se encuentren registrados, pudiendo hacerse extensiva a quienes se encuentren radicados en cualquier punto del territorio nacional. –

ARTÍCULO 7°.- La Dirección a cargo del registro deberá observar los siguientes recaudos:

- a) Llevará un legajo individual de cada firma habilitada, acumulando todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, solvencia, incumplimientos de contratos, sanciones y/o cualquier otro dato de interés;
- b) Consignará el número de orden de cada proveedor inscripto;
- c) Clasificará a los proveedores según el ramo de explotación, tipo de actividad y/o cualquier otra especificación que estime conveniente.-





"Clorinda Ciudad de Integración"

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

CAPÍTULO II: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN:

ARTÍCULO 8°.- Para la inscripción en el Registro de Proveedores se requerirá:

- a) Tener capacidad de obligarse;
- b) Encontrarse inscripto por ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, como así también, por ante el organismo fiscal de la Provincia en la que ejerza habitualmente su actividad;
- c) Para el caso de proveedores radicados en la jurisdicción del municipio, poseer habilitación para el rubro correspondiente;
- d) Proporcionar los informes o referencias que le fueran requeridas.-

ARTÍCULO 9°.- Serán admitidos sin los requisitos mencionados en el Art. 8 Inc. b):

- a) Quienes no se encuentren alcanzados por la obligación de inscribirse en Registros Públicos o -cuando por las características del comercio- comúnmente no se cumplimente con dicho recaudo. La apreciación del caso quedará a cargo de la Dirección a cargo del registro;
- b) Los particulares productores de la mercadería ofrecida;
- c) Los artesanos u obreros;
- d) Las sociedades o personas jurídicas en formación durante el plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de inscripción. Dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual si mediaran causas justificadas a juicio de la Dirección a cargo del registro.-

ARTÍCULO 10°.- El Departamento Ejecutivo Municipal instrumentará los formularios de inscripción, formas, soportes o sistemas que se utilicen para el adecuado funcionamiento del Registro de Proveedores.

ARTÍCULO 11°.- No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores:

- a) Las sociedades cuyos componentes o miembros del directorio o gerencia, según el caso, se encuentren suspendidos o inhabilitados en forma transitoria o permanente por incumplimiento de compras y/o contrataciones efectuadas con el municipio;
- b) Las firmas sucesoras de otras sancionadas, cuando existieren indicios suficientes por su gravedad, precisión y concordancia, para presumir que media en el caso, una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestos a los antecesores;
- c) Los intermediarios en general (comisionistas, corredores, etcétera);
- d) Los agentes de la comuna, como así también, las firmas integradas total o parcialmente por los mismos;
- e) Las personas humanas o jurídicas en estado de convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación;
- f) Los concursados e inhibidos civilmente;
- g) Los deudores de la comuna por obligaciones emergentes de contrataciones con la misma;
- h) Los representantes a título personal de firmas establecidas en el país;
- i) Los condenados por delito en perjuicio de la administración pública. -

ARTÍCULO 12°.- Para su inscripción en el Registro de Proveedores los interesados deberán presentar una solicitud a la Dirección a cargo del registro, acompañando la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional de Identidad si se tratara de persona humana. Contrato Social para el caso de personas jurídicas, debidamente legalizado en su caso;
- b) Constancia de inscripción por ante la AFIP;
- c) Certificado de libre deuda expedido por la Dirección de Rentas de la Comuna;
- d) Constancia de habilitación municipal del negocio o industria para el caso de proveedores locales, exceptuándose este requisito a quienes por la índole o naturaleza de la actividad y/o bien a contratar, no le fuera exigible contar con dicha autorización;
- e) Comprobante de pago de la tasa de inscripción en el registro (ver incorporación al Código Tarifario). La Dirección a cargo del registro tendrá facultades para realizar inspecciones y/o requerir informes tendientes a comprobar la exactitud de los datos proporcionados, como así también, la subsistencia de los recaudos conforme a los cuales se otorgó la inscripción. La documentación deberá presentarse en original con un juego de copias para su certificación por el Director de Comercio. Agregadas las copias certificadas al legajo, serán reintegrados los originales al titular, autorizado por éste y/o a quien acredite representación suficiente. -

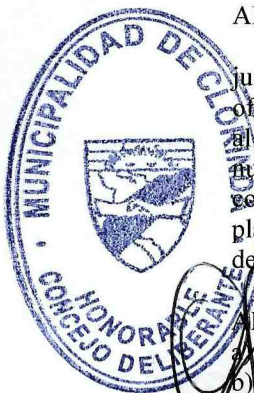
ARTÍCULO 13°.- La Dirección a cargo del registro procederá a la inscripción de la firma dentro del término de treinta (30) días de presentada la solicitud, debiendo extender una constancia que acredite la misma, siempre que los datos complementarios exigidos estén de conformidad. -

CAPÍTULO III: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

ARTÍCULO 14°.- Si la solicitud fuera rechazada, el interesado podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la Dirección a cargo del registro, dentro de los diez (10) días de notificado de la misma. Si a juicio de la Dirección, los elementos probatorios no fuesen suficientes para dictar resolución, podrá ordenarse de oficio o a petición del interesado, la presentación de la prueba que estime pertinente. Producida ésta, se dará vista al interesado, por el término de cinco (5) días, para que presente memorial o para que aduzca, por una sola vez, nuevos motivos a favor de la admisión del recurso. Si alegare hechos nuevos, relevantes para la causa que no fueran conocidos en la primera presentación y que requiera comprobación, el Director de Comercio podrá conceder un plazo extraordinario para producir dichas pruebas, el que no podrá ser superior a cinco (5) días. La decisión que deriegue será irrevocable.-

ARTÍCULO 15°.- La decisión de la Dirección a cargo del registro será definitiva, debiendo dictarse:

- a) Si no hubiese necesidad de más sustanciación, dentro de los treinta (30) días de interpuesto el recurso;
- b) Si se procediere según lo previsto en los dos párrafos anteriores, dentro de los treinta (30) días de concluidos el procedimiento.-





"Clorinda Ciudad de Integración"

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

CAPÍTULO IV: SANCIONES:

ARTÍCULO 16°.- Sin perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales establecidas para los casos de incumplimientos de las obligaciones contraídas, los oferentes o adjudicatarios, según corresponda, serán pasibles de las sanciones que se establecen en el presente capítulo.-

ARTÍCULO 17°.- Será sancionado con apercibimiento el proveedor que incurriera en incorrecciones que sean consideradas de carácter leve. Se tendrá como incorrección de carácter leve todo incumplimiento que no perjudique moral o materialmente a la Administración. -

ARTÍCULO 18°.- Si dentro del año a contar de la fecha de aplicado el apercibimiento, el proveedor incurriera en las faltas contempladas en el artículo anterior, se la aplicará hasta un (1) año de suspensión en el Registro de Proveedores. -

ARTÍCULO 19°.- Se aplicará suspensión de hasta tres (3) años:

- a) Los proveedores que incurrieran dentro del año a partir del cumplimiento de la suspensión aplicada en virtud del Art. 18°, en algunas de las incorrecciones contempladas dentro del Art. 17°;
- b) El que no cumpliera oportunamente la intimación de hacer efectiva la garantía. El recurso que se dedujera contra dicha intimación no tendrá efecto suspensivo. -

ARTÍCULO 20°.- Serán sancionados con suspensión de hasta 4 (cuatro) años los proveedores que incurrieran en faltas de carácter grave. Se considerarán faltas de carácter grave a aquellas que se produzcan por culpa o negligencia y perjudiquen moral y materialmente a la administración. Asimismo, se considerarán faltas graves, correspondiéndole la sanción establecida el primer apartado del presente artículo a los proveedores que no cumplieren con la intimación de hacer efectiva la garantía que corresponda, en su caso, o cualquier otra intimación relativa a sus obligaciones, ordenada por resolución firme de la autoridad administrativa competente. El recurso que se dedujera contra dichas intimaciones, no tendrá efecto suspensivo. -

ARTÍCULO 21°.- Serán sancionados con suspensión de hasta 5 (cinco) años los proveedores que desistan de sus ofertas antes de producida la adjudicación y a los que una vez producida estas no cumplan con las exigencias emergentes de la misma. -

ARTÍCULO 22°.- Se aplicará suspensión de hasta diez (10) años a los proveedores que por segunda vez incurrieran en las incorrecciones establecidas en los Arts. 20°, 21°, dentro de los cinco (5) años contados a partir de la aplicación de la sanción. -

ARTÍCULO 23°.- Se aplicará suspensión de 10 (diez) a veinte (20) años al proveedor que, ya sea como oferente o como adjudicatario, accione dolosamente para conseguir la ejecución de algún acto y/o sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones. A los efectos de este artículo se considerará dolo a los presupuestos contemplados CCiv.Com. de la Nación. -

ARTÍCULO 24°.- La sanción será de inhabilitación por tiempo indeterminado en el caso de reincidencia por parte del proveedor en la comisión de hechos comprendidos en el Art. 23°.-

ARTÍCULO 25°.- Será sancionado con inhabilitación para inscribirse en el Registro de Proveedores el oferente o adjudicatario que, no teniendo la obligación de estar inscripto, incurriera en alguna de las infracciones reprimidas con suspensión. El lapso de la inhabilitación, de la que se tomará nota en el Registro, será al equivalente de la respectiva suspensión. -

ARTÍCULO 26°.- No se podrá imponer sanciones después de transcurrido el término de 3 años desde la fecha en que se cometió la infracción. -

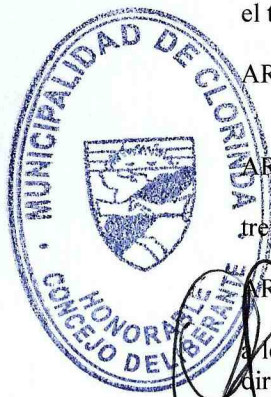
CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LAS SANCIONES:

ARTÍCULO 27°.- En las actuaciones iniciadas como consecuencias de las denuncias de infracciones, la Dirección a cargo del registro, antes de resolver dará vista al imputado, para que formule los descargos o aclaraciones que considere pertinente y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Si existe ofrecimiento de pruebas, la Dirección abrirá la causa por diez (10) días para que el interesado las produzca dentro de dicho término. Vencido el término probatorio, se dará vista al imputado y a la dependencia que intervino en la contratación, por el término de diez (10) días, con lo que se tendrá por concluido el procedimiento para la resolución definitiva. -

ARTÍCULO 28°.- Contra resoluciones que apliquen sanciones, podrá interponerse Recurso de Reconsideración por ante la propia Dirección, dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al interesado.

ARTÍCULO 29°.- Recibida la causa, la Dirección a cargo del registro dará vista al recurrente por el término de cinco (5) días para que presente la expresión de agravios debiendo esta expedirse dentro de los treinta (30) días subsiguientes. -

ARTÍCULO 30°.- Los apercibimientos, suspensiones o inhabilitaciones en el Registro de Proveedores, alcanza a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes y solo tendrán efecto con la relación a los actos posteriores a la fecha de su sanción. En las sociedades, solo alcanzarán a estas y a los miembros del directorio, gerencia o a los socios colectivos, respectivamente. -





"Clorinda Ciudad de Integración"

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ARTÍCULO 31°.- Cuando los suspendidos o inhabilitados formen parte, al propio tiempo, de otras firmas inscriptas en el Registro de Proveedores, se intimará a estos a que en el perentorio plazo de treinta (30) días, desvinculen al o los componentes sancionados, bajo apercibimiento de darles las bajas del citado Registro hasta la expiración de la penalidad impuesta a la firma suspendida. –

ARTÍCULO 32°.- Cuando una firma haya sido suspendida por la causa apuntada en el Art. 19, apartado b) y abonara los cargos antes de la expiración del plazo de sanción, la Dirección, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá limitar la medida a tres (3) meses posteriores al pago, salvo que el término de la sanción venciera antes.

ARTÍCULO 33°.- La Dirección está facultada para requerir directamente la colaboración de todos los organismos de la administración provincial o a sociedades con participación estatal informes relacionados con el registro a su cargo. –

CAPÍTULO VI: PUBLICIDAD:

ARTÍCULO 34°.- Las inscripciones en el Registro de Proveedores, así como también cualquier modificación que se produzca y las sanciones que se apliquen, serán comunicadas por la Dirección de Comercio al Boletín Oficial para su publicidad, salvo que aquella arbitre para las inscripciones y ulteriores modificaciones, un medio o sistema distinto de publicidad y notificación. –

CAPÍTULO VII: PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN:

ARTÍCULO 35°.- A los fines de la implementación y puesta en funcionamiento del Registro de Proveedores, prevéase la concesión de un plazo de ciento ochenta (180) días a efectos de adecuar los recursos que sean necesarios a tales efectos.

ARTICULO 36°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE ACUERDOS DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CLORINDA EL DÍA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -


Carlos Francisco Vera
Subsecretario Legislativo
a/c Secretaría Legislativa




JORGE ARIEL ALEJANDRO CANIZA
PRESIDENTE INTERINO H.C.D.

ORDENANZA N° 987/2.022.

Cde. Expdte. N° 35-I- 2.022 (Reg HCD)
afa